

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 12 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “M. N. E. S/ FEMICIDIO” identificado bajo el legajo MPF-CH-01027-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de N. E. M.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 29/10/2025, el Juez Técnico del Tribunal de Juicio integrado por Jurados Populares, del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- condenar al imputado E. N. M., a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento y lesiones leves, en concurso real (arts. 29, 45, 55, 80 inc. 2º y 89 del Código Penal y 206, 189, 190, 191 y 266 del C.P.P.), de conformidad a los veredictos emitidos por el Tribunal de Jurados.

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 3 de febrero del año 2026.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de N. E. M. deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

Plantea el defensor que la acusación no produjo prueba respecto del ensañamiento, precisamente, de las instrucciones dadas al jurado sólo podía presumirse el dolo, no los restantes elementos del delito. En este sentido, argumenta que en el debate se equipararon las heridas al ensañamiento y esto no es correcto ni por las instrucciones ni por la dogmática del tipo penal.

Luego, se agravia por la violación de la doctrina de este Tribunal de Impugnación (“Yañez”) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Argumenta que la sentencia de este Tribunal altera la secuencia del ataque y ello no es posible, por un lado porque el homicidio se comete al realizarse la puñalada mortal, con lo cual las lesiones posteriores no pueden ser constitutivas del ensañamiento. Por otro lado, el hecho imputado fue diferente.

Agrega que el Tribunal refiere que se resuelve de conformidad al precedente “V.R.P., V.P.C. y Otros Vs Nicaragua” de la Corte Interamericana, pero se aparta de esta sentencia al justificar el fallo en la idea de “un jurado razonable”, noción que proviene del Derecho Estadounidense e importa revisar la evidencia a la luz más favorable a la acusación, lo que es contrario a nuestra Constitución.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, solicita la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria, toda vez que la Defensa no pudo demostrar cómo se configuran los supuestos del art. 242 C.P.P.. Por el contrario, sus agravios configuran una mera crítica subjetiva sobre puntos que ya fueron analizados y descartados.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia

recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A11), en tanto no refutan en forma concreta y fundada “... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”.

Ya en el análisis de los agravios, entiendo que la impugnación intentada no debe

prosperar por los siguientes motivos.

En principio la defensa señala que la acusación no produjo prueba respecto del ensañamiento. Sin embargo, en la revisión se sostuvo “Las declaraciones de Pérez, Bustos y Accorinti aportaron elementos suficientes para evaluar la agravante de ensañamiento sin caer en la simplificación de equipararla a la mera cantidad de heridas. A partir de esas exposiciones, el análisis pudo centrarse en la configuración global del hecho y no en una inferencia automática derivada del número total de lesiones.

En ese marco, el jurado dispuso de una base razonable para inferir el plus propio del ensañamiento a partir de la lógica del conjunto: una agresión desarrollada en etapas, con persistencia del agresor, control del entorno y un patrón lesivo reiterado en zonas sensibles, acompañado de signos defensivos. Este cuadro, valorado integralmente, resulta compatible con un sufrimiento incrementado más allá de lo estrictamente necesario para provocar la muerte. También pudieron observar, de las fotografía e ilustraciones que se expusieron en la sala de juicio, cómo era el cuchillo y su estado, y tuvieron información en qué lugares del cuerpo de C. se produjeron las lesiones.”

En su argumentación el recurrente enfatiza que se equipararon las heridas al ensañamiento, se observa que el Tribunal continúa su análisis sobre este punto “Esa fue, precisamente, la regla de decisión entregada por el juez técnico al jurado: el ensañamiento exige una conducta orientada a aumentar el sufrimiento “más allá de lo necesario”, con un plus objetivo (dolor excesivo e innecesario) y un plus subjetivo (voluntad de matar y voluntad de hacerlo cruelmente). Desde ese estándar, la acusación no se apoya únicamente en la cantidad de heridas, sino en un conjunto de datos que, tomados en su convergencia, describen una dinámica de ataque incompatible con una muerte instantánea o puramente funcional a asegurar el resultado y, en cambio, compatible con una reiteración lesiva que incrementa el sufrimiento en el curso mismo del hecho.”

De lo transcrito, se evidencia que el agravio carece de sustento, pues la argumentación de la parte obtuvo respuesta en la sentencia de revisión y, en consecuencia, su agravio trasunta una mera discrepancia subjetiva con la decisión que pone en crisis, lo cual resulta insuficiente para habilitar la vía que se pretende.

Luego, se agravia por la violación de la doctrina de este Tribunal de Impugnación “Yañez” en relación al principio de congruencia sobre el hecho y la prueba, a la vez que cuestiona la aplicación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta violación que alega la defensa por alterarse los hechos, no resulta

acertada, por cuanto quedó claro que hubo dos momentos, un primer tramo mientras la víctima estaba en la cama y un segundo tramo cuando intenta dirigirse hacia la única puerta para salir, ocasión en la que vuelven a ocurrir otras lesiones cerca de la salida. Estos dos hechos -se aseveró en la sentencia- no fueron controvertidos; incluso el propio defensor lo expuso en audiencia.

Sobre la aplicación incorrecta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no aporta el defensor datos objetivos que permitan analizar de qué manera fue preponderante la perspectiva de “jurado racional” proveniente del derecho estadounidense y por qué la revisión fue favorable a la acusación y, por ende, contraria a la Constitución Nacional. De esta manera, el apartamiento que enuncia configura una crítica carente de fundamentación suficiente, lo que impide abordar el análisis pretendido.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, al omitirse explicitar en qué consiste y cómo se configuran los supuestos del art. 242 del CPP (STJRN Se. 80/2023 “De Gaetano”) por los cuales considera procedente la presentación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella en tanto la decisión surge de nuestra deliberación.

ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de N. E. M., contra la sentencia del 3 de febrero del año 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°99